



# Resolución Directoral Regional

Nº 1946 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2415120, de fecha 10 de octubre de 2019, interpuesto por don **ROBERT OSTOS PAIMA**, contra la Resolución Jefatural Nº 000338-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 27 mayo de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, en un total de veinticinco (25) folios útiles; y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 140-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 03 de octubre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga – Unidad de Gestión





## Resolución Directoral Regional Nº 1946 -2019-GRSM-DRE



Educativa Local de Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ROBERT OSTOS PAIMA**, contra la Resolución Jefatural N° 000338-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 27 mayo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **ROBERT OSTOS PAIMA**, apela a la Resolución Jefatural N° 000338-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, y solicita que el Superior Jerárquico declare fundada su petición, revocándose o anulándose la apelada, ordenando el pago de los montos dejados de percibir desde el año 1992 hasta el año 2012; fundamentándose su pedido en lo siguiente: **1)** El Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; **2)** Del Art. 210 del D.S N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y de las normas precisadas, se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se otorga en el monto del 30% de la remuneración total íntegra, y no como actualmente viene percibiendo sobre la base de la remuneración total permanente; **3)** La Constitución Política del Perú, en su Art. 138, segundo párrafo, prescribe que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su modificatoria la Ley N° 25212, y una norma legal como es el D.S N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera por ser de mayor rango; **4)** La Constitución del año 1979, no le otorgaba jerarquía de ley ni mucho menos capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, a los Decretos Supremos Extraordinarios; **5)** El carácter extraordinario y transitorio del D.S N° 051-91-PCM, no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretende atribuir, al persistir en la aplicación de la Remuneración Total Permanente sobre la Remuneración Total íntegra; **6)** Debe considerarse la abundante y uniforme Jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en los Arts. 51 y 52 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado





# Resolución Directoral Regional

Nº 1946 -2019-GRSM-DRE



como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **ROBERT OSTOS PAIMA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por don **ROBERT OSTOS PAIMA**, identificado con DNI N° 01010233, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión



# Resolución Directoral Regional

## Nº 1946 -2019-GRSM-DRE

Educativa Local de Tocache, contra la Resolución Jefatural N° 000338-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 27 mayo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga – Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ICC  
201219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que lo presente es copia del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 31 DIC. 2019

*[Signature]*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1600817090